



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 3/2023 J.Q.

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA POLICIAL DE
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a quince de mayo de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el dieciséis
de octubre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Quinto de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, Baja California, antes Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil nueve (abrogada).
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Publica para el Municipio de Tijuana, Baja

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana ordenó el inicio de la investigación administrativa *****2, con motivo del oficio *****3., suscrito por el Subdirector Técnico de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, en el cual se detalla el probable incumplimiento de obligaciones o requisitos de permanencia por parte de los miembros policiales de nombre *****1, *****1, *****1 y *****1.
2. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana dictó acuerdo dentro de la referida investigación, en el que se determinó solicitar a la Comisión inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los oficiales *****1, *****1, *****1 y *****1, por el probable incumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXX del artículo 25 del Reglamento del Servicio Profesional¹, por haber solicitado dinero a un particular la cantidad de \$41,000.00 pesos a cambio de no imputarle la comisión de un ilícito.
3. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Comisión recibió oficio *****3, signado por la Directora de Responsabilidades de Sindicatura Municipal, en el que se remitió expediente original de la investigación administrativa *****2.

¹ **“ARTÍCULO 25.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XXX. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, dádivas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; asimismo, evitar valerse de su calidad como Miembro ante los ciudadanos, con el objeto de obtener beneficios personales. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo ante la autoridad competente inmediatamente;

(...)”

4. El doce de julio de dos mil diecinueve, la Comisión dictó acuerdo en el que decretó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa grave *****4, en contra de los miembros policiales *****1, *****1, *****1 y *****1, por incumplimiento a la obligación contemplada en la fracción XXX del artículo 25 del Reglamento del Servicio Profesional. Asimismo, decretó la suspensión preventiva en contra de los citados miembros policiales, ordenando el pago del treinta por ciento (30%) del salario que perciben, a fin de asegurar el mínimo vital.
5. El diez de marzo de dos mil veintidós, la Comisión, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veinticinco de enero de dos mil veintidós en el amparo en revisión 80/2021 por el Primer Tribunal Colegiado, derivado del juicio de amparo indirecto 579/2020 y su acumulado 600/2020 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, dictó resolución en la que decretó la prescripción del procedimiento de responsabilidad administrativa grave *****4 en contra de los miembros policiales *****1 y *****1.
6. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, *****1 solicitó a la Comisión se giren los oficios correspondientes para que le sean pagadas las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra.

Antecedentes en primera instancia:

7. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, *****1 promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Quinto de este Tribunal, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta a su escrito relatado en el punto anterior.
8. Seguido el proceso en todas sus etapas, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Juzgado dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Han resultado fundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Segundo del presente fallo.”

Antecedentes en segunda instancia:

9. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en

el punto anterior; mismo que fue admitido el trece de enero de dos mil veinticinco.

En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

11. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
12. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

13. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.
14. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
15. **TERCERO.- Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el veintidós de octubre dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al veinticinco siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintiocho de octubre al once de noviembre de dos mil veinticuatro².

²² Con exclusión de los días dos, tres, nueve y diez de noviembre, por corresponder a sábados y domingos; así como el primero de noviembre, por ser inhábil conforme al calendario oficial de este Tribunal.

16. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.
17. **CUARTO. Estudio de los agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
18. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”³.

Antecedes y argumentos de agravio:

19. Como antes se reseñó, el acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por la actora ante la autoridad demandada el cuatro de octubre de dos mil veintidós, por el cual solicitó el pago de las prestaciones que dejó de recibir por el periodo en que estuvo suspendido preventivamente con motivo del procedimiento *****⁴.
20. Al contestar la demanda, la Comisión demandada planteó que el juicio era improcedente, toda vez que no se configuró la resolución negativa ficta impugnada, dado que el nueve de marzo de dos mil veintitrés se notificó personalmente a la parte actora la resolución expresa recaída a la petición que formuló el cuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada el quince de febrero de dos mil veintitrés.
21. Se reproduce a continuación la resolución expresa emitida por la autoridad en contestación al escrito del actor (foja 332 de autos):

“En la ciudad de Tijuana, Baja California, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto es el siguiente:

“Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

*Téngase por recibida la promoción en fecha/cuatro de octubre de dos mil veintidós, con número de registro 06026, suscrita por *****1, mediante la cual solicita el pronunciamiento respecto de los pagos que se le deben por concepto de las percepciones dejadas de percibir con motivo de la suspensión dentro del presente procedimiento.*

*Visto la promoción de cuenta, agréguese a los autos para que obre como corresponda el escrito signado por *****1, atendiendo a lo esgrimido por el promovente, solicitando el pronunciamiento respecto de los pagos que se le deben por concepto de las percepciones dejadas de percibir con motivo de la suspensión en virtud de que mediante resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintidós se determinó la prescripción del procedimiento, por ende la no responsabilidad administrativa y el archivo definitivos sin embargo, no se pronunciaron respecto del pago dejado de percibir durante el tiempo que duró la suspensión preventiva, dígasele que deberá estarse a lo acordado en resolución de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, dictada mediante Octogésima Sexta Sesión Ordinaria por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, así como a la notificación de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, constancias obrantes a fojas de la 235 a 241 de autos.*

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en lo dispuesto el artículo 198 fracciones VII, X y XIII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

(...)"

22. En su sentencia, el Juzgado sobreseyó el juicio con fundamento en los
artículo 54 fracción VI, en relación con el numeral 55, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, ya que no se configuró la negativa ficta que la actora pretendía combatir, dado que previo a la presentación de la demanda, la autoridad ya le había dado a conocer (personalmente) la resolución expresa recaída a la petición que formuló.
23. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:
 - La autoridad a través del acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés sí dio respuesta a la petición formulada por la parte actora el cuatro de octubre de dos mil veintidós, mismo que le fue notificado personalmente el nueve de marzo de dos mil veintitrés, tal y como se advierte en autos.
 - La resolución expresa aportada por la autoridad demandada, contrario a lo aseverado por el actor, fue dada a conocer al aquí actor previo a la interposición del presente juicio, por lo que, deviene en obvio para este Juzgador que en la fecha en que el promovente presentó el escrito inicial de demanda (doce de septiembre de dos mil veintitrés), no existía el acto reclamado, en virtud de que ya se le había dado a conocer la resolución expresa personalmente al demandante.
 - La parte actora al formular la ampliación a la demanda no negó que hubiera recibido la notificación de la resolución contenida en el acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, máxime que dicha resolución

se encuentra convalidada al haberse entendido directamente con el hoy actor.

- Que si la solicitud de petición de la parte actora fue presentada el cuatro de octubre de dos mil veintidós y la resolución expresa fue notificada personalmente el nueve de marzo de dos mil veintitrés, esto es, previo a la interposición de la demanda; deviene en obvio para este Juzgador que se desvanece la negativa ficta controvertida en la presente contienda administrativa, por lo que se actualiza la casual de improcedencia prevista por el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, consecuentemente, debe sobreseerse la presente juicio.
- Al respecto, resulta aplicable la tesis XXI. 1°.P.A.66.A, definida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: **“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCION EXPRESA ANTESIDO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”**.
- No pasa inadvertido que en la ampliación a la demanda el actor sostiene que el acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés no puede servir para interrumpir la negativa ficta combatida, porque, a su juicio, la respuesta no satisface lo que petitionó, pues al contestar la autoridad sólo indicó que debía estarse a la resolución de diez de marzo de dos mil veinte, lo cual, es igual a que no se hubiera contestado nada; sin embargo, contrario a lo aludido por la parte actora, lo cierto es que a través del acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés antes mencionado, la enjuiciada sí dio respuesta a la petición que se le formuló el cuatro de octubre anterior, pues con independencia de que el pronunciamiento efectuado fuere o no acorde a las pretensiones del actor, la interrupción del término de la negativa ficta se materializa desde el momento en que existe una contestación en torno a la petición formulada, tal y como aconteció en el presente caso.
- Es mediante la figura de la negativa ficta a través de la cual se da acceso al actor a la jurisdicción contenciosa administrativa que permite entender negado lo solicitado pero sobre todo se construye sobre el silencio de la autoridad demandada y, por tanto, cuando emiten un proveído en donde dice atender la solicitud, ya no es jurídicamente valido sostener que existe un silencio administrativo porque al emitir su respuesta la autoridad concluye la instancia que fue abierta a petición de parte y ya no hay razón de esperar por más tiempo otra respuesta, pues aunque ésta sea incongruente, sí afecta su validez, pero no impide que sea apta para impugnarla.

24. **En los agravios en estudio**, la recurrente combate el sobreseimiento decretado, haciendo valer, en esencia, lo siguiente:

- Que los argumentos esgrimidos por el A Quo, violentan los derechos humanos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, dado que conforme lo resuelto en la contradicción de criterios 77/2022, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2022 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO.”**, el derecho contenido en el artículo 8 Constitucional, no sólo implica que la autoridad ante quien se eleva una petición deba emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo

respectivo sea congruente con lo solicitado y la consecuente notificación.

- Que la Suprema Corte sostuvo que la respuesta debe ser congruente, y como efecto de ello, la persona juzgadora debe determinar tal circunstancia, esto es, si lo que contestó la autoridad tiene relación lógica con la solicitud planteada por el gobernado, lo que en estrictos términos del mandato constitucional, se traduce en que la respuesta se refiera efectivamente al sujeto y objeto materia de la petición, de modo que guarde una consecuencia lógica respecto de lo peticionado. Sin embargo, la persona juzgadora no está constreñida a analizar la regularidad o legalidad de tal respuesta, es decir, si su sentido es jurídicamente correcto según normatividad aplicable, como tampoco si en el fondo favorece a las pretensiones del solicitante. De lo que se sigue que en el caso de que sea congruente la respuesta, si el quejoso está inconforme con ella, será necesario que la combata por distinto medio de defensa, según proceda.
- Que de lo anterior, se tiene entonces que si la respuesta a una petición resulta incongruente, subsiste la violación a la garantía prevista en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, subsiste la omisión de dar respuesta a la petición formulada por el gobernado.
- Que la congruencia referida en la contradicción de criterios 77/2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y jurisprudencia que de ella deriva, incide en la resolución negativa ficta. Ello es así, pues no se podría concebir que en el derecho de petición se tenga por inexistente una respuesta cuando ésta no es congruente y que en la institución de negativa ficta si se tenga por existente dicha respuesta incongruente.
- Que si no existe, por incongruente, respuesta a lo pedido (en términos del artículo 8 constitucional), subsiste el silencio de la autoridad, resultando por ende apto para configurar la negativa ficta en términos del artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. En otras palabras, una respuesta incongruente no constituye una respuesta a lo efectivamente solicitado, y por ello si se configura una resolución negativa ficta.
- Que en el caso concreto, en el acuerdo de fecha 15 de febrero de 2023, la autoridad demandada no está proveyendo de manera efectiva respecto a la petición que el actor le efectuó, esto es, no está proveyendo respecto a la procedencia o improcedencia del pago de las percepciones económicas solicitadas. Solo remite a una resolución que no dice nada respecto al pago de las prestaciones económicas dejadas de recibir con motivo de la suspensión preventiva, circunstancia que la torna incongruente.
- Si el actor hubiese promovido el juicio de amparo por violación al derecho de petición, la respuesta incongruente dada por la autoridad demandada no desvirtuaría su violación, por lo que se otorgaría el amparo para efecto de que se emitiera una respuesta congruente con lo pedido. Lo anterior de conformidad con la referida jurisprudencia 2a./J. 62/2022 (11a.), que precisa que el derecho de petición implica que la respuesta debe ser congruente con lo peticionado, esto es, que lo que contesta la autoridad debe tener una relación lógica con la solicitud planteada por la persona peticionaria.
- La respuesta dada por la ahora autoridad demandada en el acuerdo de fecha 15 de febrero de 2023 no refiere efectivamente a lo peticionado, esto es, no se refiere a las prestaciones económicas que le fueron

solicitadas. Bajo ese cariz se tiene que, contrario a lo sostenido por el A Quo, si se encuentra actualizada la negativa ficta, pues la citada autoridad evade y/o contesta de forma incongruente la petición que le fue efectuada.

- Que él no dijo que se configura la negativa ficta por no satisfacer la respuesta al mismo o porque no fue acorde a sus pretensiones. Lo que señaló, es que la respuesta dada no provee respecto a la procedencia o improcedencia del pago de las percepciones económicas solicitado. Solo remite a una resolución que no dice nada respecto al pago de las prestaciones económicas dejadas de recibir con motivo de la suspensión preventiva, circunstancia que la torna incongruente.
- Así, de haber resultado congruente la respuesta pero en contra de los intereses o de las pretensiones del actor, éste tendría que haberlo combatido por algún medio de defensa, pero si la autoridad demandada no refirió absolutamente nada respecto a lo solicitado, esto es, respecto a la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones económicas que el actor dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva de la que fue objeto, resulta inconcuso que se encuentra configurada la negativa ficta reclamada.

Problema jurídico a resolver:

25. Conforme lo antes expuesto, se advierte que la parte recurrente plantea fundamentalmente que, contrario a lo sostenido por el Juzgado, si se configuró una resolución negativa ficta a su solicitud presentada el cuatro de octubre de dos mil veintidós, no obstante que existe una respuesta expresa por parte de la autoridad demandada emitida el quince de febrero de dos mil veintitrés.
26. Lo anterior, refiere la recurrente, ya que la respuesta expresa emitida por la autoridad es incongruente con lo peticionado, al omitir pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que solicitó.
27. En ese sentido, este Pleno considera que el punto jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva mediante la siguiente interrogante:
 - ¿Se configuró una resolución negativa ficta respecto la solicitud presentada por la parte actora ante la Comisión el cuatro de octubre de dos mil veintidós, no obstante que la autoridad emitió y notificó previo a la promoción del juicio la resolución de quince de febrero de dos mil veintitrés?

Criterio:

28. **El agravio es infundado.** No se configuró una resolución negativa ficta, al haber emitido y notificado la autoridad una respuesta expresa a la solicitud de cuatro de octubre de dos mil veintidós, previo a la promoción del presente juicio.

Justificación:

La negativa ficta es una institución de derecho administrativo y consiste en una ficción jurídica creada por el legislador por virtud de la cual, cuando una petición o instancia instaurada por un particular no es resuelta por la autoridad administrativa en el plazo en que legalmente debía hacerlo, se entiende resuelta en sentido negativo.

30. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, rompiéndose la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio contencioso ante este Tribunal.
31. Para que se configure una resolución negativa ficta deben concurrir los siguientes elementos:
 - a) Una petición;
 - b) El silencio de la autoridad, y;
 - c) El transcurso del plazo legal para que el particular pueda entender negado lo solicitado.
32. En relación a los dos últimos elementos en mención, el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal⁴ dispone que en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda de nulidad en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución; asimismo, que a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.
33. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 169/2006-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 164/2006, de subsecuente inserción, determinó que mientras no se notifique al particular la resolución expresa recaída a su petición, este puede presentar demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior a su configuración.

⁴ “Artículo 62.- (...)

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.”

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Registro digital: 173736; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 164/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 204; Tipo: Jurisprudencia.

34. Conforme lo hasta aquí expuesto, si la autoridad da respuesta expresa a la solicitud formulada por el particular y notifica dicha resolución previo a la presentación de la demanda en que se impugne una negativa ficta respecto dicha solicitud, no se configura una resolución negativa ficta, al no existir el silencio de la autoridad, elemento necesario para que se materialice dicha institución jurídica.
35. En efecto, como antes se precisó, la negativa ficta tiene como finalidad evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, abriendo al administrado la posibilidad de interponer los medios de defensa correspondientes, pese a la inactividad de la administración. Entonces, el silencio administrativo, así concebido, no tiene otro alcance que el puramente procesal de salvaguardar el acceso a la jurisdicción, pese a la inactividad de la administración.
36. Por tanto, si el particular es notificado de la resolución expresa recaída a su solicitud previamente a la promoción del juicio contencioso contra la negativa ficta configurada respecto dicha solicitud, ya no hay necesidad de presumir fictamente que la

autoridad ha resuelto en sentido contrario la petición del particular, estando en aptitud de impugnar la resolución expresa emitida por la autoridad directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos.

37. Resultan ilustrativas a lo antes expuesto, las tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubros y textos siguientes:

NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad debe dictar y notificar la resolución al recurso de revocación en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. De lo anterior se infiere que si bien una vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente puede impugnar la presunta confirmación del acto, ello debe ser antes de que se le notifique la resolución expresa, pues, de no ser así, se entiende que renunció a la opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la expresa.

Registro digital: 184617; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.2o.A.32 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1749; Tipo: Aislada.

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

38. Precisado lo anterior, en el caso concreto, la autoridad el quince de febrero de dos mil veintitrés emitió respuesta a la solicitud presentada por la actora el cuatro de octubre de dos mil veintidós, en los siguientes términos (foja 332 de autos):

“En la ciudad de Tijuana, Baja California, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

*Téngase por recibida la promoción en fecha/cuatro de octubre de dos mil veintidós, con número de registro 06026, suscrita por *****1, mediante la cual solicita el pronunciamiento respecto de los pagos que se le deben por concepto de las percepciones dejadas de percibir con motivo de la suspensión dentro del presente procedimiento.*

*Visto la promoción de cuenta, agréguese a los autos para que obre como corresponda el escrito signado por *****1, atendiendo a lo esgrimido por el promovente, solicitando el pronunciamiento respecto de los pagos que se le deben por concepto de las percepciones dejadas de percibir con motivo de la suspensión en virtud de que mediante resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintidós se determinó la prescripción del procedimiento, por ende la no responsabilidad administrativa y el archivo definitivos sin embargo, no se pronunciaron respecto del pago dejado de percibir durante el tiempo que duró la suspensión preventiva, dígasele que deberá estarse a lo acordado en resolución de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, dictada mediante Octogésima Sexta Sesión Ordinaria por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, así como a la notificación de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, constancias obrantes a fojas de la 235 a 241 de autos.*

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en lo dispuesto el artículo 198 fracciones VII, X y XIII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

(...)”

39. Resolución que fue notificada a la parte actora personalmente el nueve de marzo de dos mil veintitrés, tal como se advierte de la copia certificada de su constancia de notificación (visible a foja 333 de autos); notificación que no fue controvertida por la parte actora.
40. Posteriormente, mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés (visible a foja 334 de autos), la Comisión aclaró que por un error tipográfico se asentó en la resolución de quince de febrero del mismo año, como fecha de resolución de la Octogésima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión el diez de mayo de dos mil diecinueve, debiendo ser diez de marzo de dos mil veintidós.

Acuerdo aclaratorio que se notificó al demandante personalmente el quince de marzo de dos mil veintitrés (visible a foja 335 de autos).

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la Comisión atendió la solicitud de la parte actora relativa al pago de las prestaciones económicas durante el tiempo que estuvo suspendido, resolviendo que deberá estarse a lo acordado en la resolución de diez de mayo de dos mil veintidós dictada por la Comisión mediante Octogésima Sexta Sesión Ordinaria, en la que se decretó la prescripción del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del demandante.

42. Ahora bien, precisado lo anterior, no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que la respuesta expresa emitida por la autoridad el quince de febrero de dos mil veintitrés, no impide la configuración de la negativa ficta porque a su juicio dicha respuesta es incongruente con lo que solicitó.
43. Lo anterior, porque la respuesta expresa emitida por la Comisión resuelve sobre la solicitud planteada por el demandante, concluyendo con la instancia planteada por el actor.
44. Esto, porque al remitir al particular a que se esté acordado a lo resuelto en la resolución de diez de mayo de dos mil veintidós, en donde se decretó la prescripción del procedimiento instaurado en contra del actor, es claro que la autoridad está desestimando la solicitud planteada por la actora el cuatro de octubre de dos mil veintidós.
45. Así, el referido acuerdo define una situación jurídica concreta en relación a la petición de la parte actora, con sus propios motivos y fundamentos y, por lo tanto, susceptible de combatirse de manera directa, puesto que concluye con la instancia accionada por el actor e impide se configure la negativa ficta impugnada.
46. Entonces, la resolución de quince de febrero de dos mil veintitrés sí impide la configuración de la negativa ficta, pues la parte actora ya no estaba en incertidumbre jurídica respecto a su petición, por lo que se le permitió tener acceso a la jurisdicción para combatir dicha respuesta sin necesidad de presumir la negativa ficta.
47. Estando en aptitud de impugnar la resolución expresa emitida por la Comisión el quince de febrero de dos mil veintitrés, alegando la incongruencia que plantea en el presente juicio.
48. Por lo que hace a la jurisprudencia 2a./J. 62/2022 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

registro digital 2025580, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO.”, adverso a lo que sostiene la recurrente, no es aplicable a la presente controversia, pues en ella se resolvió que cuando en el juicio de amparo se reclame una violación al derecho de petición, la persona juzgadora debe analizar la congruencia de la respuesta con la petición formulada a la autoridad.

49. En las relatadas condiciones, tal como lo sostuvo el Juzgado, no se configuró la negativa ficta impugnada, debido a que respuesta expresa emitida por la autoridad el quince de febrero de dos mil veintitrés, concluyó con la instancia accionada por el actor y no puede ser revocada o modificada, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto o través del juicio contencioso administrativo.
50. En las relatadas condiciones, ante lo infundado del argumento de agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de este Tribunal el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, en el juicio en que se actúa.
51. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Quinto de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez; siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

1

“ELIMINADO: nombre, 21 párrafo(s) con 21 renglones, en fojas 1,2,3,6 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: no. de investigacion, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: no. de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: procedimiento, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 3/2023 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.